



Poder Judicial de la Nación

COM 10510/2018 USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/
DG MEDIOS Y ESPECTACULOS S.A. s/ORDINARIO
JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA N° 19 - LG

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018.-

I. Por recibido.

II. Encontrándose cumplidos los requerimientos efectuados a la accionante y al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs.118/119 y fs. 132, respectivamente), procedo a dar cumplimiento con lo ordenado oportunamente por las Acordadas 32/2014 y 12/2016:

1. Certifica el Sr. Actuario de conformidad con lo expuesto por el accionante en fs. 118/119 y los antecedentes existentes en estas actuaciones lo que a continuación se detalla:

Acordada 32/2014:

(i) Nombre y domicilio de las partes y de los letrados intervinientes;

Actora: Usuarios y Consumidores Unidos.

Domicilio real: Belgrano N° 163 bis de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Domicilio procesal: Rodríguez Peña 454 piso 4

“b”, Capital Federal.-

Fecha de firma: 19/09/2018

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ



#31911301#216437053#20180919085543293



Poder Judicial de la Nación

Letrados: Francisco Verbic, Gabriela Anahí Abad
y Selva Raquel Bove Brizuela.-

Demandada: DG Medios y Espectáculos S.A.-

Domicilio real denunciado: Heredia 1625, Capital
Federal.-

(ii) Identificación de la clase involucrada mediante una descripción sucinta, clara y precisa;

En el caso, se trataría de la clase integrada por todas aquellas personas que abonaron su ticket de entrada y asistido al recital de la banda musical Depeche Mode, llevado a cabo en el Estadio Único de La Plata el 24 de marzo de 2018.

(iii) Identificación del objeto de la pretensión de que se trata o, en su caso de intereses individuales, de la causa fáctica o normativa homogénea y del elemento colectivo que sustenta el reclamo.-

El objeto de la pretensión:

a) Obtener una sentencia que declare cierto incumplimiento contractual y ordene a la demandada a reintegrar a los miembros de clase el 50 % del valor de la entrada abonada, incluyendo los cargos administrativos que los consumidores hubiesen pagado para adquirirla. Todo ello con intereses desde la fecha en que fue concretado cada pago.

b) Se ordene a la demandada a pagar una multa civil en los términos de la LDC: 52 bis. A la fecha de interposición de la demanda, dicha suma ascendería a \$ 5.000.000 (pesos cinco millones).





Podér Judicial de la Nación

Acordada 12/2016:

(i) El bien colectivo cuya tutela se persigue;

Según lo descripto por la accionante, en el presente caso este requerimiento no aplica ya que no habría bien colectivo afectado, sino que se procuraría tutelar derechos individuales homogéneos.-

(ii) Indicar si la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho;

Al igual que en el acápite que antecede, la actora señaló que no existe bien colectivo afectado, sino que la pretensión encontraría causa en la afectación común sufrida por los integrantes de la clase representada.

(iii) La causa fáctica o normativa común que provocaría la lesión a los derechos;

La peticionaria indicó que el único hecho que habría lesionado a todo el grupo representado fue la falta de funcionamiento durante casi todo el espectáculo de las pantallas principales del show.

Sobre la normativa común, la actora afirmó que la demandada habría actuado en contradicción flagrante con ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

(iv) Identificar si la pretensión está focalizada en los efectos comunes;

La pretensión es la petición dirigida a la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada que se señala por la solicitud presentada y, en cuanto sea





Poder Judicial de la Nación

necesario, por las circunstancias de hecho propuestas para su fundamentación.-

Las circunstancias de hecho que fueron objeto de fundamentación por parte de la accionante, figuran consignadas en los acápites (ii) e (iii) en lo atinente a la Acordada 32/2014, y en el punto que antecede.

A su vez, la acción estaría centralizada en que los efectos comunes que en ella eventualmente se produzcan recaigan a todos los compradores del ticket del mentado espectáculo, en virtud del supuesto incumplimiento contractual.-

(v) La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado;

La actora sostuvo que se trata de un caso de menor cuantía donde los incentivos para promover acciones individuales estarían ausentes, ya que el mejor resultado que se podría obtener difícilmente superaría el monto por restitución de lo abonado, o bien en relación a los gastos, costos, tiempo y molestias que insumiere embarcarse en un proceso judicial individual.

A decir de la peticionaria, no existen dudas de que en el *sub-lite* se tratan derechos individuales homogéneos que merecen una sentencia con cualidad de cosa juzgada extensiva en beneficio de todo el grupo de usuarios y consumidores afectados, según lo dispuesto por la LDC: 54 y 55.

(vi) Asimismo, el actor deberá: identificar el colectivo involucrado en el caso justificando la adecuada representación del colectivo e indicar en caso de corresponder,





Poder Judicial de la Nación

los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;

En cuanto al colectivo afectado, la accionante indicó que “...viene a representar a la clase conformada por todos aquellos consumidores que abonaron su ticket y asistieron al recital de la banda de música Depeche Mode, realidado en el Estadio Único de La Plata en fecha 24 de marzo de 2018...”.

UCU se encuentra legitimada activamente para promover la presente acción, en razón de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52, 55 y concordantes de la Ley N° 24.240 y de su Decreto Reglamentario N° 1.798/94 (v. fs. 114/115).

(vii) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, indicando el Tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal;

La actora indicó, bajo declaración jurada, que no ha promovido ninguna otra causa con sustancial semejanza a la presente.

2. Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en los acápites 3 y 5 de los Reglamentos de las Acordadas 32/2014 y 12/16 de la CSJN (respectivamente), declárase formalmente admisible la presente acción colectiva.-





Poder Judicial de la Nación

Dispónese la anotación de lo aquí decidido en el Registro Público de Procesos Colectivos y notifíquese al Sr. Agente Fiscal remitiéndose las actuaciones a su despacho.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

HECTOR OSVALDO CHOMER
JUEZ

